

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintisiete (27) de abril de 2022, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación a Carolina Castaño Ospina. Remite a dirección física, pero relaciona las reglas de notificación virtual. Sírvese proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS-Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00005-00

Revisando las diligencias de notificación que aporta el demandante y que dirige contra la demandada Carolina Castaño Ospina, se tiene que remite la citación a una dirección física, pero relaciona las reglas de notificación virtual. En efecto, las notificaciones físicas deben ceñirse por la ritualidad de los artículos 291 y siguientes del CGP, y la comunicación que se envía, no corresponde a tales preceptos.

Por su parte, la notificación de manera virtual del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas*

La providencia se fija en Estado No. 069 del 28/04/2022. Gil

de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas propias.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta de manera adecuada la notificación a dicha ejecutada, y si lo pretendido es realizar la notificación a la dirección física, se debe cumplir con lo normado en el art. 291 y siguientes del CGP, indicando, además el horario de atención del Juzgado. Pero si lo pretendido es notificar por medio del correo electrónico, se debe adecuar el trámite a la norma que ya se citó; aportando primero, el correo electrónico que se pretende hacer valer.

Se le recuerda al demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, sí así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949149e5d553ddd25e6a8a28bc5ec591b669da77ccb5ac67a6e4cc86a45c9a1a**

Documento generado en 27/04/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>